

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular. a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interes particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

**Negociado 1.º—Circular.**

Dispuesto por el artículo 14 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 que los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al Censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos, encargo muy especialmente a todos los Sres. Alcaldes tengan en cuenta este precepto de la Ley por lo que a las Juntas municipales se refiere, consignando en sus presupuestos la cantidad necesaria para tal objeto, y si en los actuales no figurase crédito para esta atención, verificarán el pago con cargo al capítulo de Imprevistos, evitándose así las reclamaciones que pudieran presentarse por su falta de cumplimiento.

Zamora 9 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**Gastos carcelarios.—Circular.**

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauro durante el año próximo de 1911, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN a fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que a cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria respectiva con la debida puntualidad.

Zamora 3 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

REPARTIMIENTO de las seis mil doscientas cuarenta y cinco pesetas nueve céntimos, necesario para cubrir el precedente presupuesto de gastos de la Carcel del partido entre los veintitres Ayuntamientos de que el mismo se compone, tomando por base lo que pagan al Tesoro por las contribuciones directas con arreglo a la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

Ayuntamientos	TOTAL que contribuyen al Tesoro por inmuebles, sub sidio y consumos y que sirve de base para el repartimiento.	CUPO	Corresponde al trimestre
	Pesetas	Pesetas	
Argujillo	16.205'84	296'57	74'14
Bóveda (La)	21.695'50	397'03	99'26
Cañizal	18.586'57	340'13	85'03
Castrillo la Guareña	8.356'99	152'93	38'23
Cubo del Vino	9.107'44	166'67	41'67
Cuelgamures	5.877'13	107'55	26'87
Fuente el Carnero	5.732'12	104'90	26'23
Fuentelapeña	31.063'92	568'47	142'12
Fuentesauro	50.208'12	918'81	229'70
Fuentespreadas	9.034'83	163'34	41'33
Guarrate	10.140'39	185'57	46'39
Maderal	11.528'98	210'98	52'75
Mayalde	6.812'49	124'67	31'17
Pego (El)	6.145'60	112'46	28'11
Peleas de arriba	10.298'87	188'47	47'12
Piñero (El)	9.533'51	174'46	43'62
San Miguel de la Ribera	18.404'03	336'79	84'20
Santa Clara de Avedillo	9.801'64	179'37	44'84
Vadillo de la Guareña	15.632'80	286'08	71'52
Vallesa	9.599'42	175'67	43'92
Villabuena	12.383'17	226'61	56'65
Villaescusa	18.497'53	338'50	84'62
Villamor de los Escuderos	26.615'17	487'06	121'76
<b>TOTALFS.</b>	<b>341.262'06</b>	<b>6.245'09</b>	<b>1.561'27</b>

(«Gaceta» del 8 de Diciembre de 1910.)

### MINISTERIO DE MARINA

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Para cubrir 30 plazas que existen vacantes en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura, ha tenido a bien disponer:

1.º Con arreglo a lo determinado en el artículo 12 del Reglamento del expresado Cuerpo, de 2 de Febrero del presente año, se convoca a oposición para proveer 30 plazas de Escribiente de segunda clase del mismo. El plazo de admisión de solicitudes, con los documentos determinados en el mencionado artículo, terminará quince días después de publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la presente disposición, dando comienzo los ejercicios en esta Corte a los cinco días de la terminación del expresado plazo, y a los siete, nueve y once, respectivamente, en los Apostaderos de Ferrol, Cartagena y Cádiz;

2.º Según lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio del Reglamento citado, de las 30 plazas mencionadas se cubrirán ocho en esta Corte, ocho en el Apostadero de Ferrol y siete en cada uno de los de Cartagena y Cádiz, a cuyo fin por las Autoridades correspondientes se nombrarán en tiempo oportuno las Juntas determinadas en el artículo 15, y según lo consignado en el mismo, el examen versará sobre las siguientes materias:

Leer y escribir correctamente al dictado, con claridad y perfección de letra, Gramática castellana, Aritmética elemental, sistema métrico decimal y mecanografía. Servirá de recomendación el poseer conocimientos de taquigrafía, idiomas ó dibujo lineal ó de figura, probados ante la misma Junta.

3.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 13, modificado por Real decreto de 24 del pasado (D. O. núm. 263), y en consonancia con lo determinado en Real orden de 10 de Diciembre de 1906 (D. O. núm. 199) por las juntas mencionadas, no se procederá a examinar personal extraño a Marina si con los aprobados pertenecientes a la misma se cubriera el número de plazas señalado para la Corte y Apostaderos según pertenezcan. De no completarse las expresadas plazas, procederán

á examinar á las clases del Ejército que lo tengan solicitado y reúnan las condiciones reglamentarias, con arreglo al punto segundo del mencionado Real decreto de 24 de Noviembre último, y á falta de unos y otros, admitirán á examen á los particulares que lo tengan pedido, cuenten más de veintidos años y menos de treinta y cinco de edad y acompañen á su solicitud el certificado de buena conducta que prefija el ya mencionado Real decreto;

4.º Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de referencia, serán admitidos á examen los huérfanos y hermanos de marino que estén dentro de las condiciones por el mismo prefijadas, los cuales, de ser aprobados y no tener plaza por su calificación, ocuparán las primeras vacantes que ocurran;

5.º Los aspirantes aprobados serán escalafonados según lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio del Reglamento, por el orden que cada turno tiene señalado en el artículo 12, y serán destinados al Apostadero en donde por existir vacantes sean necesarios sus servicios.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—Arias de Miranda.—Señor General Jefe de servicios Auxiliares.—Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Ferrol, Cartagena y Cádiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En instancia suscrita por D. Manuel García y otros, en representación de los trabajadores de varios pueblos de la provincia de Madrid, se solicita se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba, en bien de la salud pública, la venta del producto denominado Lejía líquida, de cualquier forma que sea, en todo establecimiento en que se expendan artículos de comer y de beber, y aguas medicinales.

Alegan que ha sido ineficaz el acuerdo tomado por la Alcaldía de Madrid, en 10 de Diciembre de 1902, publicado en el *Boletín* de 14 de los mismos, con el expresado propósito, produciéndose frecuentes intoxicaciones por el empleo equivocado de dicho líquido.

Es, en efecto, peligroso para la salud pública, que en los establecimientos mencionados se expendan artículos que, cual la lejía, pueden producir graves daños á quienes por equivocación, la ingieran. En varias Ordenanzas municipales se prohíbe la venta en las tiendas de esa clase de substancias, análogas á la expresada, y en las Ordenanzas de Farmacia, en su artículo 58, se prohíbe, en absoluto, la venta, en los locales ó almacenes de droguería, de productos que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Está, pues, aceptado el criterio restrictivo en la materia, y solamente se hace preciso que, salvando las atribuciones municipales para la redacción de las respectivas Ordenanzas, se adopte una medida general, acerca de cuyo cumplimiento se encarguen de velar, no solamente los funcionarios de los Ayuntamientos, sino los que constituyen la inspección sanitaria en general.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente la venta, en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, de lejías, ya denominada Lejía líquida, ó de cualquier otra forma;

2.º Que se recuerde á los funcionarios de Sanidad, provinciales y municipales, el cumplimiento del artículo 58 de las Ordenanzas de Farmacia, y

3.º Que los expresados funcionarios, así como los Alcaldes, vigilen cuidadosamente, y castiguen, dentro de sus facultades respectivas, las faltas que se cometan contra las disposiciones precitadas y las que V. S. dicte á los efectos del artículo 2.º de la ley de Sanidad, sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## Academia Médico Militar

### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), en Real orden de 19 de Noviembre D. O. número 257, se convoca á oposiciones públicas, para proveer 50 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1911 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero de 1902 C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamiro 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Enero de 1911.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposicion, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Marzo de 1911. 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.º Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios y 6.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia

legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instantancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposicion, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposicion.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que espere el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el Diario Oficial número 257.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Enero á las 10 y que el primero dará principio el día 1.º de Febrero de 1911.

Madrid 24 de Noviembre de 1910.—El Director Jaime S. Lapresa. R—2349

## Ayuntamientos.

### VILLAFERRUÑA

Don Angel Lobo Fernández, Alcalde Constitucional de Villaferruña.

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Ayuntamiento, para arbitrar recursos necesarios para sufragar los gastos de la reparación del puente municipal por estar derribado é inutilizado para el uso á que estaba destinado; se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, el solar sobrante de la vía pública siguiente:

Un pedazo de terreno al sitio del Camino del Campo, ó sea de las eras de abajo, que mide una extensión superficial de siete áreas próximamente: linda al Este con Reguero, Sur y Oeste con camino que conduce al Campo y Noroeste huertos de Bibiana Fernández, Marcelino Fernández y Lucas Casado, libre de todo cargo; tasado en 200 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo venidero, á las diez de la mañana en la Casa Consistorial; los licitadores habrán de consignar en la mesa de la Alcaldía antes de empezar la subasta el diez por ciento del tipo señalado y conformándose con testimonio del acto del remate por no existir títulos.

Villaferruña 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Angel Lobo.

# ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Julio de 1910.

*Población de hecho según censo 16.291 habitantes.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES  Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarapión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Qoqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Sífilis	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	2	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3	»	»	»	5	»	5
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Bronquitis aguda	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1	5
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	5	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	6	2	8
Diarrea en menores de dos años	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	5
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	2	1	3
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades	1	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
<b>Totales por sexos.</b>	12	10	2	1	1	3	2	»	5	»	12	1	»	»	34	15	49
<b>Totales por edades.</b>	22		3		4		2		5		13		»				

## DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	17	5	8	48	3	3	»	»	6	»

Zamora 4 de Agosto de 1910.

EL ALCALDE ACCIDENTAL,  
*Antonio G. Piorno.*

EL SECRETARIO,  
*Mariano Prieto.*

## FUENTELAPEÑA

Acordado por la Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á esta villa por consumos, alcoholes y sal y recargos correspondientes, por un período de tres años, por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace saber:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento.

4.º El importe total del arriendo en cada año es el de 16.075 pesetas y 20 céntimos, hallándose expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

5.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277, quedando obligado el rematante á prestar fianza por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo.

6.º Si por falta de licitadores no diere resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, con las mismas condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado; pero en este caso el arriendo lo será sólo por un año.

Fuentelapeña 1.º de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Blas Fernández. R—2419

## REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; que pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Fariza, Fuentelapeña, Ferrerueta, Milles de la Polvorosa, San Miguel de la Ribera, Ayoó de Vidriales, Boya, Villardefallaves, Arquillos, San Vitero, Alfaráz, Morerueta de Tábara, Mahide, Abelón, Pererueta.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vieren convenientes; pasado este plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.*

Fariza, Fuentelapeña, Ferrerueta, Milles de la Polvorosa, Ayoó de Vidriales, Villardefallaves, Arquillos, San Vitero, Alfaráz, Morerueta de Tábara, Mahide, Pererueta.

## EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Junta periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

San Miguel de la Ribera, Boya, Abelón.

Se encuentran expuestas al público por término de diez días las matrículas de industrial de los pueblos siguientes:

Villardefallaves, Benavente, Fuentelapeña, San Vitero, Fariza, Abelón.

También se encuentran expuestos al público por término de ocho días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Villageriz, Alcubilla de Nogales, Codesal, Escudro, Villarino tras la Sierra, Torre del Valle, Abelón, Cabañas de Sayago.

Igualmente por el mismo plazo se hallan de manifiesto los padrones de carrnajes de lujo de los pueblos siguientes:

Fuentelapeña.

## VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Miguel González García, Alcalde Constitucional de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1911, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de mil ciento cincuenta pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 ó persona de responsabilidad á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1911, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Vallesa de la Guareña 3 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Miguel González. R—2429

## FERMOSELLE

Don Agustín Gallego Barrueco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fermoselle.

Hace saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1911, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 de Diciembre próximo de

diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.500 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal para referido año de 1911.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otros dos Concejales cuando menos, verificándose la licitación por el sistema de pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Depositaria municipal 750 pesetas en metálico, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del valor de un trimestre.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1911, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de indicado año.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, el día 26 de referido mes, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fermoselle 30 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Agustín Gallego. R—2413

## BOVEDA (LA)

Formado por la Comisión de presupuestos el proyecto para el ejercicio próximo de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 15 del corriente mes, para que pueda ser examinado; pudiendo presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Bóveda 5 de Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Eladio Gallego. R—2432

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Manuel Pérez y Rodríguez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que habiéndose interpuesto por Don José García Martín, vecino de Tejares, representado por el Procurador D. Manuel Calvo Morales recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha veinticuatro de Agosto último confirmatoria de otra de la Administración de cuatro de Mayo próximo pasado en las cuales se declara al José García Martín defraudador de la contribución industrial como especulador en granos.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la Ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á cinco de Diciembre de mil novecientos diez.—Manuel Pérez y Rodríguez.—P. H., Julio Arias Gago. R—2443